



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES**

RESOLUCION No.

197

17 DIC. 2014

156/2V

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede el de apelación y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 del 2011, ley 1333 de 2009, resolución 476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 dispone que: *“Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”*.

Que la resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, distribuyó funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, señalando en el párrafo del artículo quinto que las Directores Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de las pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazaran según el caso, de acuerdo a lo establecido en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que por lo anterior, corresponde a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor DARWIS JOSÉ ORTIZ GIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.594.222 en calidad de apoderado de la señora SAMILA CIFUENTES VARGAS.

ANTECEDENTES:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede el de apelación y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante Resolución No. 126 del 6 de diciembre de 2013 esta Dirección Territorial declaró a la señora SAMILA CIFUENTES VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.267.574 expedida en Bogotá, responsable del cargo primero formulado a través de auto No. 257 del 23 de octubre de 2009 e impuso como sanción de multa y demolición.

Que el contenido del acto administrativo antes mencionado fue notificado personalmente a la señora SAMILA CIFUENTES VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.267.574 expedida en Bogotá el día 17 de enero de 2014.

Que el doctor DARWIS JOSÉ ORTIZ GIL, presentó solicitud de nulidad contra la resolución No. 126 del 6 de diciembre de 2013, junto con el respectivo poder otorgado por la señor SAMILA CIFUENTES VARGAS.

Que esta Dirección Territorial luego de analizar el escrito presentado por el apoderado de la señora SAMILA CIFUENTES VARGAS, expidió auto No. 327 del 27 de junio de 2014 a través del cual se ordenó retrotraer actuación y notificar nuevamente el contenido de la resolución No. 126 del 6 de diciembre de 2013.

Que el contenido del auto No. 327 del 27 de junio de 2014 fue notificado personalmente a la señora SAMILA CIFUENTES VARGAS el día 21 de julio de 2014 y el contenido de la resolución No. 126 del 6 de diciembre de 2013 fue notificado igualmente de forma personal el día 25 de agosto de 2014.

Que estando dentro del término legal, el doctor DARWIS JOSÉ ORTIZ GIL, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 126 del 6 de diciembre de 2013.

Que a través del artículo primero del auto No. 451 del 15 de septiembre de 2014, esta Dirección Territorial ordenó de oficio la práctica de la siguiente prueba: *“Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para que se sirva informar con destino al presente proceso sancionatorio, el fundamento utilizado para certificar a través del oficio PNN- SNSM 0198 de fecha 15 de junio de 2011 que el predio ocupado por la señora Samila Cifuentes Vargas objeto de investigación de carácter administrativo ambiental se encontraba por fuera del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta. Igualmente allegar fotocopia autentica del oficio PNN- SNSM 0198 de fecha 15 de junio de 2011 dirigido a la señora Angelica Montoya Berben...”*.

Que el contenido del auto antes señalado, fue notificado personalmente a la señora SAMILA CIFUENTES VARGAS el día 2 de octubre de 2014.

Que mediante memorando No. 20146530003373 del 2 de octubre de 2014 se le solicitó al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del auto No. 451 del 15 de septiembre de 2014.

Con memorando No. 2014671 0000753 del 17 de octubre de 2014 el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta allegó respuesta a la prueba de oficio solicitada en el auto No. 451 del 15 de septiembre de 2014.

DECISIÓN ADOPTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 126 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2013.

A continuación se transcribe el texto de la parte resolutive:

ARTICULO PRIMERO: *Levantar la medida de suspensión de obra impuesta a la señora Samila Cifuentes Vargas el día 16 de julio de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO: *Declarar a la señora Samila Cifuentes Vargas identificada con cedula de ciudadanía No. 52.267.574 de Bogotá responsable del cargo primero formulado a través del auto No. 257 del 23 de octubre de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.*

A

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede el de apelación y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO TERCERO: Declarar a la señora Samila Cifuentes Vargas identificada con cedula de ciudadanía No. 52.267.574 de Bogotá NO responsable del cargo segundo formulado a través del auto No. 257 del 23 de octubre de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTICULO CUARTO: Solicitar a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia expida los términos de referencia para la demolición de la obra.

ARTICULO QUINTO: Imponer a la señora Samila Cifuentes Vargas identificada con cedula de ciudadanía No. 52.267.574 de Bogotá Sanción principal de Demolición de obras: Dos (2) kioscos con palma y madera y uno (1) con palma, madera, bloque y cemento, ubicadas en el sector Lengüeta en las coordenadas geográficas de referencia O -73°35'19,3"; N11°15'44", dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: La señora Samila Cifuentes Vargas deberá cumplir con la sanción impuesta en el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: En caso de incumplimiento por parte de la señora Samila Cifuentes Vargas en el tiempo arriba señalado, Parques Nacionales Naturales de Colombia deberá efectuar la demolición de las obras con el apoyo de las instituciones que tal el fin tengan competencia, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término otorgado a la señora CIFUENTES.

ARTICULO SEXTO: Imponer a la señora Samila Cifuentes Vargas identificada con cedula de ciudadanía No. 52.267.574 de Bogotá Sanción accesoria de Multa por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y UNO PESOS (\$54.950.131.5), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar una copia a esta Dirección, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO SEPTIMO: Advertir a la señora Samila Cifuentes Vargas que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO OCTAVO: Advertir a la señora Samila Cifuentes Vargas, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia, la hará acreedora de la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que se sirva notificar el contenido de la presente resolución a la señora SAMILA CIFUENTES VARGAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 476 de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede el de apelación y se adoptan otras determinaciones”

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA SEÑORA SAMILA CIFUENTES VARGAS Y SUSTENTADO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“La resolución No. 126 del 6 de Diciembre de 2013, Por la Cual se Impone Sanción a la Señora Samila Cifuentes Vargas y se Adoptan Otras Determinaciones, fue expedida por funcionario incompetente.

El Decreto 216 del 3 de febrero de 2003...

El Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011...

Con base en lo anterior, podemos concluir que la competencia de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, es únicamente en cuanto a los parques nacionales naturales. Entre estos parques, se encuentra la Sierra Nevada de Santa Marta, área protegida por sus características ecológicas.

El bien inmueble donde se construyeron las cabañas, valga decir de una manera ecológica y respetando el medio ambiente, no hace parte del Parque Sierra Nevada de Santa Marta, razón por la cual, mi poderdante pudo adquirir debidamente el inmueble, lo que no se puede hacer si existe una limitación al dominio por categorías ambientales. Posteriormente, este dicho lo certificó la misma entidad que hoy impone la multa, es decir, Parques Nacionales Naturales.

En relación a la competencia, esta es la facultad dada por ley a una autoridad para ejercer determinada función. Dicha facultad al ser dada por la ley es un requisito de orden público, por lo tanto de estricto cumplimiento, de manera que si no existe, el acto nace, pero con el denominado vicio de ilegalidad.

Ahora, la competencia, es determinada por tres elementos diferentes, el material, territorial y temporal...

Consejo de Estado...

De las anteriores definiciones y de los argumentos expuestos, vemos que si el area no hace parte del Parque Nacional Natural Sierra Nevada, es incompetente por el factor material y territorial Parques Nacionales Naturales, para imponer esta multa o alguna otra sanción a mi poderdante. Quiere decir, que la confianza legitima con que actúo mi poderdante, ante la creencia de no estar en terrenos que hacen parte de dicho parque, no puede ser hoy desconocida por la administración.

Violación a los principios de Confianza Legítima, igualdad, Imparcialidad, Buena Fe, Coordinación.

Por expresa disposición legal del artículo 3 de la ley 1333 de 2009, a los procedimientos sancionatorios ambientales, le son aplicables los principios constitucionales y legales.

Conforme a lo anterior, tenemos que a mi poderdante le han vulnerado los principios de confianza legitima, igualdad, imparcialidad, buena fe y coordinación.

En cuanto al principio de confianza legitima, siempre se tuvo la creencia que las construcciones no se realizaron en un área protegida, esto es el Parque Sierra Nevada de Santa Marta, al certificar la entidad Parques Nacionales Naturales, que el predio en cuestión no hacia parte del mismo.

Pero como si fuera poco esta certificación, mi poderdante solicitó autorización para la construcción de las cabañas, la cual fue debidamente otorgada por Resolución No. 47001-1-11-0229, de la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede el de apelación y se adoptan otras determinaciones”

Configurándose por tanto la confianza legítima en su actuación, obsérvese que también mientras la construcción de las cabañas, funcionarios de Parques Nacionales Naturales, de cierta manera supervisaban las mismas, tenían conocimiento de estas y le hacían las recomendaciones necesarias...

Ahora bien, si realmente el predio hace parte del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, las construcciones son cuidadosas del medio ambiente, tal como lo manifestó mi poderdante en su escrito de descargos, obrante a folios 27 a 30 del expediente sancionatorio.

Esto fue ratificado por la fundación conciencia Global, mediante certificación que obra a folio 31 del expediente sancionatorio y que no fue tenido en cuenta al momento de resolver la actuación administrativa...

Tal como consta en la Escritura No. 601 del 8 de julio de 2011, el inmueble que adquirió mi poderdante hace parte de uno de mayor extensión y únicamente a mi poderdante se le inició este trámite administrativo sancionatorio.

Al parecer de mi poderdante, solo se inician este tipo de procedimientos con algunos propietarios aledaños al Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, lo que viola de manera latente este principio y además derecho fundamental a la igualdad de las personas ante la ley...

Por los mismos argumentos anteriores, se ha desconocido la imparcialidad y no han garantizado los derechos adquiridos de mi poderdante.

Desde el inicio de la investigación, se desconoció la buena fe de mi poderdante, al realizarles investigaciones sin tener en cuenta su actuación dentro de los límites legales, quien solicitó el permiso de construcción ante la autoridad competente, esto es Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta, otorgada mediante Resolución No. 47001-1-11-0229.

Adicionalmente la misma entidad Parques Nacionales Naturales, certificó que el predio de mi poderdante no hace parte del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, ni del PNN Tayrona.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

No se cumplió con este principio, habida cuenta que se determinó sin oficiar a otras autoridades competentes para otorgar permisos de construcción, que no contaba con la respectiva licencia, lo cual queda totalmente desvirtuado con la Resolución No. 47001-1-11-0229.

Lo que es peor aún, la misma autoridad Parques Nacionales Naturales, se contradice con lo que determinó en esta Resolución y lo que certificó acerca del predio, y a lo que ya he hecho referencia.

Se debió entonces decretar la cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, conforme numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, ya que la actividad de construcción de las cabañas, por la cual se sanciona a mi poderdante se encontraba amparada legalmente, esto es autorizada mediante Resolución No. 47001-1-11-0229, de la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta y con la absoluta creencia de buena fe que dichos predios no se encontraban dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, por así haberlo hecho constar la misma entidad Parques Nacionales Naturales, que hoy impone esta dura sanción a mi poderdante.

A SOLICITUD

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede el de apelación y se adoptan otras determinaciones”

Conforme los argumentos expuestos solicito se revoque en su totalidad la Resolución No. 126 del 6 de diciembre de 2013, por la cual se Impone Sanción a la Señora Samila Cifuentes Vargas y se Adoptan Otras Determinaciones.

En caso que no se acceda a lo solicitado, solicito se conceda el Recurso de Apelación que se interpone subsidiario al de Reposición, ante el inmediato superior.

PRUEBAS

Solicito se decreten y practique como pruebas las siguientes:

1. Expediente que contiene la actuación administrativa que finalizó con la expedición de la Resolución No. 126 del 6 de Diciembre de 2013...
2. Certificación predio 08-0001-0146 afectación Sistema de Parques nacionales...
3. Certificación predio con matricula inmobiliaria No. 080-199, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia...
4. Certificado de Tradición No. 080-107803, correspondiente al inmueble de mi poderdante...
5. Poder a mi conferido para representar a la señora Samila Cifuentes Vargas.
6. De la misma manera, solicito se tengan como pruebas todas las aportadas al momento de solicitar la nulidad de la notificación realizada a mi poderdante y que obran en el expediente.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCION ACERCA DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL RECURSO

Con relación a los argumentos planteados por el recurrente sobre la adquisición del inmueble en el cual se realizaron las construcciones objeto de investigación, es preciso remontarnos un poquito a los descargos presentados por la señora Samila Cifuentes Vargas a través del cual manifiesta que “...La compra de este lote se realizo en el año 2000 bajo los términos y obligaciones demandadas por la ley respecto a la legalización de las escrituras...” y en el escrito de nulidad presentado a través de apoderado manifiesta que “el inmueble de mi poderdante, fue adquirido a través de escritura pública No. 601 del 8 de julio de 2011, por venta que le hizo el señor Pedro Cuello Acosta...” esto, con el fin de identificar una diferencia de fechas en cuanto a la adquisición del inmueble que hoy ocupa la señora CIFUENTES y por otro lado resaltar que las dos fechas son posteriores a la declaratoria del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

La señora Samila Cifuentes Vargas también manifiesta que: “La primera notificación de este hecho la recibí en el año 2005 cuando comenzaron las visitas del funcionario de la Unidad de Parques Iván Uribe Andrade. A partir de este momento recibí varias visitas del funcionario donde recomendaba ciertos parámetros de sostenibilidad en relación con el Medio Ambiente mas nunca dejo de manifiesto la prohibición que sobre construcción y siembra hace la ley a partir de la cual estoy siendo procesada en este momento”. Notase claramente que la señora Samila Cifuentes Vargas, tenía conocimiento que se encontraba dentro de un Parque Nacional Natural, que corrobora la presencia de funcionarios en el área protegida y que esto fue mucho antes de empezar a realizar las construcciones que son objeto de investigación de carácter administrativo ambiental en el presente proceso sancionatorio.

Por otro lado, manifiesta el recurrente que esta Dirección Territorial no es la competente para imponer sanción a la señora Samila Cifuentes Vargas, en razón a que el área en la cual se realizaron las construcciones no hace parte del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta. Sobre esta afirmación, esta Dirección Territorial empezará señalando la normativa vigente para la fecha en que se inició la investigación de carácter administrativo ambiental contra la señora CIFUENTES, facultad que se tiene por Ley para ejercer como autoridad ambiental dentro de las áreas protegidas:

Con la expedición del Decreto 216 de 2003, Parques Nacionales Naturales de Colombia hacía parte de la estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como una dependencia de dicho Ministerio, con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede el de apelación y se adoptan otras determinaciones"

delegados. Posteriormente con la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (ley 1444 de 2011), este Decreto fue derogado expresamente por el 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" y, a través del Decreto 3572 de 2011 se crea la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad que estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, esta área protegida en comento, fue reservada y declarada por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante la resolución No. 191 del 31 de agosto de 1964 y se encuentra alindada a través del acuerdo No. 0025 del 2 de mayo de 1977 el cual fue aprobado por la Resolución No. 164 del 6 de junio de 1977, de la siguiente manera: "A partir del Mojón No. 1, situado a 2.000 m.s.n.m. en la cabecera de la Quebrada La Nieve, afluente del río Guachaca, en el extremo noroccidental del área, se baja por esta misma quebrada hasta encontrar el Mojón No. 2; situado a la cota de los 600 msnm, se continua luego por la curva de nivel correspondiente a esta cota (600 msnm) a través del flanco norte de la Sierra, pasando por los ríos Buritaca y Don Diego hasta llegar al río Don Diego Chiquito, en cuya margen izquierda se localiza el Mojón No. 3; se baja por todo el curso del río Don Diego Chiquito y después del Don diego, hasta llegar al nivel del mar; en el Mojón No. 4; se sigue por toda la línea del litoral hasta encontrar la boca del Palomino, en cuyo extremo derecho se localiza el Mojón No. 5; se sube por todo el río Palomino hasta encontrar nuevamente la cota de los 600 msnm donde se ubica el Mojón No. 6; a partir del anterior mojón se sigue por la curva de nivel correspondiente a los 600 msnm pasando por los ríos Ancho, Cañas, Jerez, Cornal, hasta encontrar el río Tapias, en cuya margen izquierda se localiza el Mojón No. 7 se sube por todo el curso del río Tapias, hasta el Mojón No. 8 situado a 1000 msnm por el flanco oriental de la Sierra atravesando el río Totumo, afluente del Tapias, el río Ranchería y las cabeceras del río Cesar, hasta llegar al río Badillo en cuya margen izquierda se localiza el Mojón No. 9; se sube por el pulso del río Badillo hasta encontrar el Mojón NO. 10; situado a la cota de los 2000 msnm luego se continúa por la curva de nivel correspondiente a esta última cota, por varios afluentes del río Badillo, como los ríos Cherua y el Potrero, y del Guatapuri, como el Mamangueca, El Donachui, El Cambiruneima y el Siguanamaque, en cuya margen izquierda se localiza el Mojón No. 11; se sube por el curso de Siguanamaque hasta encontrar el Mojón No. 12; situado en la divisoria de aguas entre este río y el Duriameina, aproximadamente a 2400 msnm a partir del anterior mojón se sigue con rumbo general Oeste, por toda la divisoria de aguas entre los ríos San Sebastián, al sur (afluente del río Fundación) y Duriameina y Mamancanaca, al Norte (cabeceras del Aracataca) hasta encontrar el Mojón No. 13; ya en el flanco occidental de la Sierra a la cota de 2000 msnm se sigue luego hacia el norte por la curva de nivel de los 2000 m pasando por los bordes occidentales de la Loma El Espinazo, Cuchilla de Urucima, Cuchilla de Cesaguarigaca, Serranía Donan Chucua y por las cabeceras del Río Tucurinca por el río Sevilla, el río Frio y el Cerro Tayrona, hasta encontrar nuevamente el Mojón No. 1 en las cabeceras de la quebrada La Nieve afluente del Guachaca" y los hechos objeto de investigación se llevaron a cabo en las coordenadas N 11°15'52.7 - 73° 35'30.4, es decir dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y en el sector de Marquetalia que también hace parte de esta misma área.

Y para el caso que nos ocupa, el Decreto 3572 de 2011 arriba señalado estableció una serie de funciones que deberá cumplir Parques Nacionales Naturales de Colombia entre ellas, la de "Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley". En consecuencia, Parques Nacionales Naturales tiene la competencia como autoridad ambiental para imponer las sanciones que se resolvieron dentro del proceso sancionatorio No. 279 de 2008 adelantado en contra de la señora Samila Cifuentes Vargas.

Ahora bien, el apoderado de la señora Samila Cifuentes Vargas manifiesta que se configuró la confianza legítima, sin embargo antes de entrar a puntualizar sobre este principio es necesario que se señale nuevamente que el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta fue reservado y declarado por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante la resolución No. 191 del 31 de agosto de 1964 y lo denominó inicialmente Parque Nacional Natural de los Tayronas;

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede el de apelación y se adoptan otras determinaciones”

posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 del 2 de mayo de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Así las cosas, el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta fue reservado y declarado en el año 1964, es decir no fue creado el Parque desde el año 2008, fecha en la cual la señora Cifuentes empezó a construir las cabañas objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará el principio de la confianza legítima a la luz de todos aquellos pronunciamientos que ha realizado la Corte constitucional, como por ejemplo en la SENTENCIA T-527/11:

“(...)

5.2 La Corte, partiendo del principio de buena fe, ha desarrollado el concepto de confianza legítima el cual consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa válida de que su comportamiento es ajustado a derecho. Por esto cuando la conducta del Estado se limita a observar o, peor aun, apoya de alguna manera una ocupación irregular, en el administrado nace la idea de que su acción es soportada o incluso avalada. En consecuencia, cuando con su conducta el Estado hace nacer en el ciudadano la idea de que la invasión al espacio público es tolerada ha creado en él la confianza legítima de que su conducta se ajusta al ordenamiento jurídico.

(...)”

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, es de señalar en primera medida, que la señora Samila Cifuentes empezó a construir dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta en el año 2008 y una vez identificada esta novedad en el área protegida, los funcionarios inmediatamente procedieron a imponer medida preventiva de suspensión de obra a través de acta de fecha 16 de julio de 2008, es decir interrumpieron una actividad que no se encuentra dentro de las permitidas en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

De la imposición de la medida preventiva tuvo conocimiento inicialmente la persona que estuvo encargada de cuidar la construcción, quien firmó como testigo de la visita que realizaron los funcionarios del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en consecuencia, la señora Samila Cifuentes Vargas conocía la medida impuesta, la cual consistía en suspender inmediatamente todo lo que se estaba realizando al interior del área protegida y además al iniciar formalmente la investigación de carácter administrativa ambiental con fundamento en estos hechos, le fue notificado personalmente a la señora CIFUENTES el contenido de la misma.

Respecto de la confianza legítima señalada por el recurrente en el sentido que su poderdante siempre “tuvo la creencia que las construcciones no se realizaron en un área protegida, esto es el Parque Sierra Nevada de Santa Marta, al certificar la entidad Parques Nacionales Naturales, que el predio en cuestión no hacía parte del mismo”, es necesario aclarar en primera medida que los funcionarios del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta como bien lo dijo la señora Samila Cifuentes Vargas en su escrito de descargos: “recibi varias visitas del funcionario donde recomendaba ciertos parámetros de sostenibilidad en relación con el Medio Ambiente”, es decir la señora CIFUENTES está reconociendo que estaba enterada que Parques Nacionales Naturales existía mucho antes de cuando comenzara a realizar las construcciones objeto de investigación.

En segunda medida, como se dijo anteriormente, inmediatamente los funcionarios se percataron de las construcciones que se estaban realizando, impusieron la medida preventiva de suspensión de obra, la cual no fue acatada por el presunto infractor, dado que éste, continuo realizando las construcciones en

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede el de apelación y se adoptan otras determinaciones”

el tiempo hasta lograr su terminación y, en tercera medida, esta Entidad no ha certificado en ningún momento que el predio donde se encuentran las construcciones objeto de investigación, esté por fuera del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta. En consecuencia no es de recibo para esta Dirección que el recurrente se escude en este principio para pretender proteger a su defendida puesto que el área protegida fue declarada en el año 1964 y a partir de esa fecha, de conformidad con la normativa que rige al Sistema, en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta quedó prohibida la conducta investigada. Así las cosas, cuando el presunto infractor inició las construcciones dentro del área protegida, la entidad actuó conforme a sus competencias, por lo tanto en ningún momento le dio a entender que las construcciones en ese lugar eran permitidas, por el contrario, como queda demostrado en el acervo probatorio, inmediatamente se procedió a imponer la medida preventiva correspondiente, por lo que nunca se generó una “expectativa válida”.

El recurrente arguye que *“las construcciones son cuidadosas del medio ambiente...”*, para esta Dirección Territorial, esta afirmación se hace sin tener en cuenta en lo más mínimo las actividades permitidas y las prohibidas dentro de un Parque Nacional Natural, las cuales están expresamente señaladas en las normas ambientales vigentes como son las contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en el Decreto 622 de 1977, entre otras; siendo éstas transgredidas por la señora Samila Cifuentes Vargas al realizar unas construcciones dentro del área protegida.

El apoderado de la señora Samila Cifuentes Vargas, alega que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad entre otros, dado que solo a su poderdante se le inició este trámite administrativo sancionatorio. Con relación a esta afirmación es de señalar, por parte de esta Dirección que no solo se le ha iniciado investigación de carácter administrativo ambiental a la señora CIFUENTES sino a más de 35 personas por las presuntas infracciones ambientales cometidas al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Ahora bien, si la señora Samila Cifuentes Vargas conoce de alguna violación a la normativa ambiental que se esté dando dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, podrá presentar la queja o denuncia ante el Jefe de dicha área protegida e inmediatamente se procederá a comprobar los hechos denunciados y a establecer la necesidad de imponer o no la medida preventiva correspondiente o en su defecto a iniciar la investigación del caso.

Igualmente el apoderado de la señora CIFUENTES fundamenta su recurso manifestando que *“se desconoció la buena fe de mi poderdante, al realizarle investigaciones sin tener en cuenta su actuación dentro de los límites legales, quien solicitó el permiso de construcción ante la autoridad competente, esto es Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta, otorgada mediante Resolución No. 47001-1-11-0229”*, fundamento éste, que tampoco es de recibo para esta Dirección Territorial puesto que este trámite ante la Curaduría se realizó posterior a los hechos aquí investigados, mucho después que se iniciara cualquier investigación en contra de la señora CIFUENTES. Sin embargo, es importante detenernos un poco en este fundamento en razón a que se observan detalles que son pertinentes y necesarios aclarar dentro de esta investigación:

La autoridad competente ante quien se debe solicitar licencia ambiental, permisos, concesiones y/o autorizaciones para la ejecución de cualquier actividad dentro del área protegida no es el Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DADMA), como lo señala en su artículo tercero la resolución No. 47001-1-11-0229 del 5 de julio de 2011, proferida por la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta, claro está que se ordena basada en soportes como: *“oficios del INCODER del 17 de noviembre de 2009 y de la Unidad de Parques Nacionales del 15 de junio de 2011”*, por lo que, al revisar detalladamente el oficio de fecha 15 de junio de 2011, el cual es allegado como prueba para sustentar el recurso que se analiza, se observa que es un oficio que se encuentra alterado en su transcripción y esencia, lo que conllevó a inducir en error a la Curaduría Urbana No 1 de Santa Marta para otorgar licencia para la subdivisión de un predio rural, que se encuentra dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Por lo anterior, esta Dirección consideró pertinente solicitar el oficio de fecha 15 de junio de 2011 directamente al Jefe del área Protegida a través de auto N° 451 del 15 de septiembre de 2014, siendo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede el de apelación y se adoptan otras determinaciones”

allegado al expediente mediante memorando No. 20146710000753 del 17 de octubre de 2014, como fiel copia del original. En consecuencia, reiteramos que el predio sobre el cual se realizaron las construcciones objeto de investigación se encuentra completamente dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta tal cual como lo certifica el antiguo Jefe del área protegida a través del oficio No. PNN- SNSM 0198 del 15 de junio de 2011.

Insiste el recurrente en afirmar el incumplimiento a otro principio, el de coordinación, en razón a que “se determinó sin oficiar a otras autoridades competentes para otorgar permisos de construcción, que no contaba con la respectiva licencia, lo cual queda totalmente desvirtuado con la Resolución No. 47001-1-11-0229”. Con respecto a esta afirmación, esta Dirección Territorial nuevamente señala que el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tiene una normativa especial la cual se aplica para proteger las áreas una vez que son declaradas y delimitadas, razón por la cual, para el caso que nos ocupa, la Curaduría Urbana no es la autoridad competente dentro de las áreas protegidas del País.

No existe ninguna contradicción como se atreve a manifestar el recurrente puesto que Parques Nacionales en ningún momento certificó que el predio donde se realizaron las construcciones objeto de investigación, se encuentran por fuera del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sino por el contrario certificó a través del oficio No. PNN- SNSM 0198 del 15 de junio de 2011 que “el predio identificado con el No. Catastral 08-001-0146 (según la Carta Catastral suministrada), **se encuentra completamente dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta**, área protegida perteneciente al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada mediante Resolución 191 de 1964 del INCORA y ampliada mediante Resolución 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura. Así mismo, informo que **el predio está dentro del Resguardo Indígena Kogui- Malayo- Arhuaco**”.

Se observa además en el citado oficio que el Jefe del área protegida certifica resaltando en negrilla que el predio se encuentra dentro del Resguardo indígena Kogui-Malayo Arhuaco, el cual también cuenta con una normativa especial.

Con relación a que se debió o no decretar la cesación del procedimiento sancionatorio por estar la actividad legalmente amparada, según el recurrente; es de anotar, que la Resolución por la cual pretende la señora Samila Cifuentes Vargas ampararse, se expidió con posterioridad a la ocurrencia de los hechos y además la autoridad que la profirió no es la competente, motivos por los cuales esta Dirección no acepta este argumento.

Por otro lado, el recurrente manifiesta que hubo una afectación al mínimo vital de su poderdante y sus empleados, toda vez que sus únicos ingresos corresponden a las ganancias del Ecohotel Playa La Roca. Con relación a esta manifestación, es importante señalar que si bien es cierto, el derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde hace muchos años en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios del Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, a su vez la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece que: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley debe “garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo” y es deber del Estado “proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Por su parte, el artículo 80 encarga al Estado de planificar “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”, le asigna el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados” y le impone cooperar “con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Desde el punto de vista jurisprudencial se considera del caso hacer referencia a las siguientes sentencias proferidas por la Corte Constitucional, relacionadas con el derecho al ambiente sano:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede el de apelación y se adoptan otras determinaciones"

Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, a través de la cual se indicó: "La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

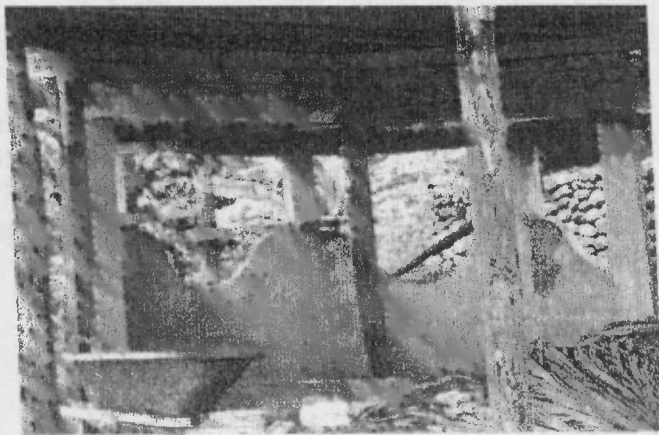
"Dentro de la noción del Estado Social de Derecho, la misión de "defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo", no constituye el único fin al cual debe apuntar la actividad del Estado en beneficio de la comunidad política, como ocurría con la superada concepción del simple Estado de Derecho, sino que su compromiso es mucho más intenso en contenido y extenso en propuestas, soluciones y realizaciones, porque debe responder a los grandes retos que suponen, "el bienestar general y el mejoramiento de su calidad de vida" de las personas (C.P. art. 366). Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)." (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, en sentencia T-356/10 de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, se ha señalado: "DERECHO A UN AMBIENTE SANO- Es un derecho de rango constitucional del que son titulares todos los seres humanos El ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todos los seres humanos, en conexidad con ese inexcusable deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud." (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se desprende la importancia que se le ha dado al derecho de gozar de un ambiente sano y por lo tanto, esta Dirección no encuentra razón que le asista a su manifestación, por el contrario reafirma lo señalado en la resolución sanción No. 126 del 6 de diciembre de 2013.

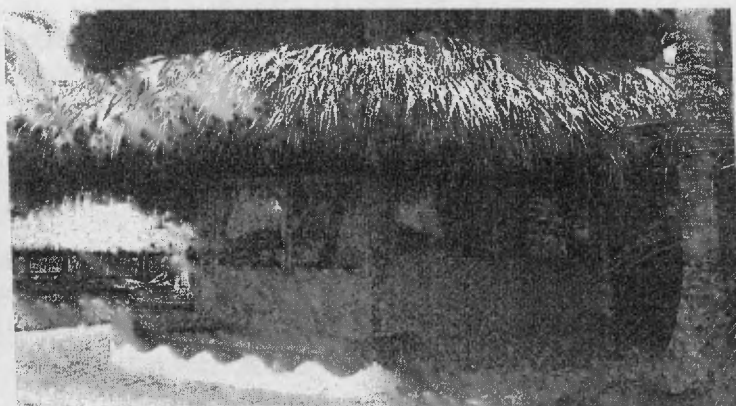
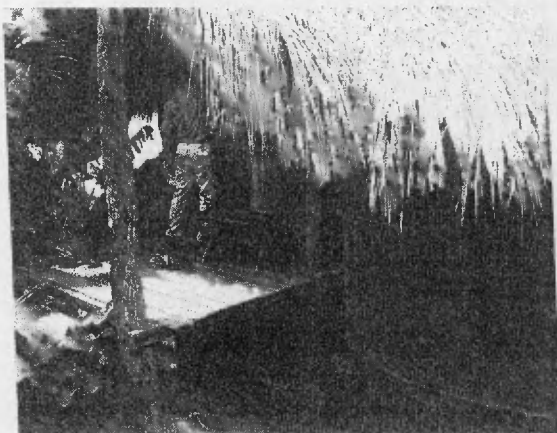
Ahora bien, a propósito que el poderdante de la señora CIFUENTES señala que se trata de un Ecohotel Playa La Roca, es de señalar una vez más que hubo un incumplimiento a la medida preventiva impuesta para suspender la actividad, tal como se describe a continuación:

Fotografías tomadas en el lugar de los hechos y están relacionadas con una nueva visita realizada por funcionarios el día 12 de septiembre de 2008.

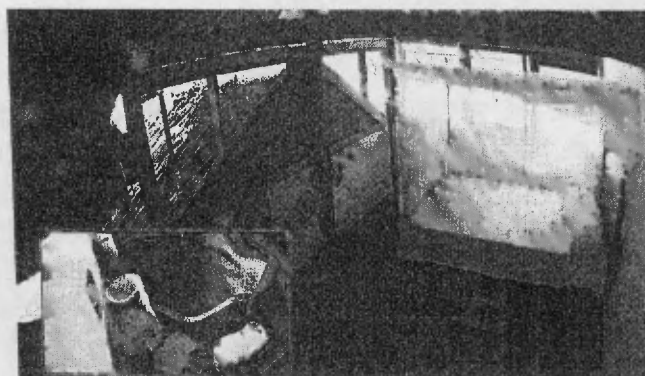
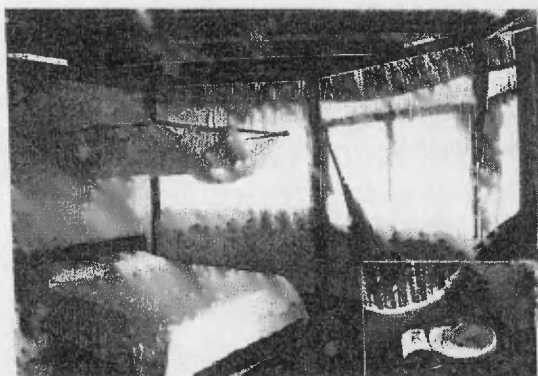


Fotografías tomadas en el lugar de los hechos y están relacionadas con una nueva visita realizada por funcionarios el día 14 de mayo de 2010.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede el de apelación y se adoptan otras determinaciones”



Fotografías bajadas de internet de la pagina web: <http://www.playalarocaecohotel.com> y están relacionadas dentro del expediente con el concepto técnico de fecha 18 de octubre de 2012.



Por lo anterior, es evidente que las construcciones objeto de investigación dentro del presente proceso sancionatorio no son actividades permitidas dentro del área protegida y que además se construyeron de forma sucesiva en el tiempo hasta lograr una construcción de gran Magnitud, apta para alojamiento de personas como se observa en las fotografías finales, cuenta con batería de baño sofisticada, zonas de recreo con unos pisos en baldosa, hasta convertirse en una construcción disponible para realizar actividad ecoturística dentro del área protegida.

En conclusión, a lo largo del presente proceso sancionatorio se logró probar, que las construcciones fueron realizadas dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, actividad que no está permitida de conformidad con la normativa ambiental vigente, se ha tratado de hechos repetidos tal como evidencia en los diferentes informes allegados al presente proceso sancionatorio, es decir continúan las condiciones de violación de las normas ambientales.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial confirma la sanción de demolición y multa impuesta mediante la resolución No. 126 del 6 de diciembre de 2013 y en cuanto al oficio PNN- SNSM 0198 del 15 de junio de 2011 utilizado como prueba para sustentar la nulidad de la resolución No. 126 del 6 de diciembre de 2013 y los recursos de reposición, en subsidio apelación, esta Dirección ordenará iniciar las investigaciones a que haya lugar.

En consecuencia, en uso de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 126 del 6 de diciembre de 2013 proferida por esta Dirección Territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede el de apelación y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO SEGUNDO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, copia de los documentos que se consideran alterados y presentados como prueba dentro del presente proceso sancionatorio.

ARTICULO TERCERO: Oficiar al Jefe de la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo para que se sirva ordenar a quien corresponda evaluar la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación y demás fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora SAMILA CIFUENTES VARGAS o al doctor DARWIS JOSE ORTIZ GIL, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

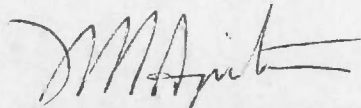
ARTÍCULO QUINTO: Conceder el recurso de apelación, para lo cual se remitirá el original del expediente 279/08 a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de esta Entidad, con el fin de resolver la alzada.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

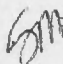
ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Marta a los **17 DIC. 2014**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyectó: Shirley Marzal Pasos

1. The first section of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in all financial dealings.

2. The second section outlines the specific procedures and protocols that must be followed to ensure the integrity and security of the data. This includes regular audits, backups, and strict access controls.

3. The third section details the roles and responsibilities of the various personnel involved in the process. It clearly defines the duties of the finance department, the IT support team, and the management.

4. The fourth section provides a comprehensive overview of the legal and regulatory requirements that apply to the organization. It highlights the importance of staying up-to-date with changes in legislation and ensuring full compliance.

5. The fifth section discusses the potential risks associated with non-compliance and the consequences that may ensue. It stresses the need for a proactive approach to risk management and the implementation of robust internal controls.

6. The sixth section offers practical advice and best practices for implementing the outlined policies and procedures. It suggests the use of technology to streamline processes and improve efficiency.

7. The seventh section concludes the document by reiterating the organization's commitment to ethical conduct and high standards of performance. It expresses confidence in the ability of the staff to uphold these values and achieve the organization's goals.

WILLIAM J. BROWN
DIRECTOR OF FINANCE
12345 MAIN STREET
CITY, STATE 12345

DATE: 10/26/2023
TIME: 10:30 AM
BY: [Signature]